

pueblos la noticia de su venida, los vecinos cesaron de sus tiranías, y los indios de sus rebeliones. Esta circunstancia hizo decir al tantas veces citado padre Santa María: "Parece que el Nuevo Reyno de Leon era el estómago donde se digerian las malignas especies de sedicion, cuya acrimonia trascendia al cuerpo todo de aquellas fronteras, y causaba las convulsiones que se veian en uno y otro extremo; y parece asi mismo que el sabio ministro Barbadillo era el correctivo único y antídoto contra este veneno." Poco tuvo que hacer, por que su presencia sola bastaba para reducir á todos á sus deberes y mantenerlos en ellos. Restableció sin trabajo la compañía volante y la destinó como ántes, á contener los salvajes por el lado de Tamaulipas: volvió á recoger á los indios á sus antiguas misiones, si bien ya no en el crecido número que ántes, porque muchos se quedaron definitivamente entre los gentiles: gobernó en paz y con acierto cuatro años (del 19 al 23) y de órden del Virey volvió á México á ocupar su antigua plaza de Alcalde de corte) dejando con sentimiento universal el gobierno de esta provincia en manos del sucesor nombrado, que lo fué D. Pedro de Sarabia Cortes.

Este señor, escarmentado con los sucesos anteriores procuró con todas sus fuerzas seguir las huellas de su digno antecesor; pero como le faltaba el tino y la respetabilidad de

éste, poco pudo conseguir, y las disenciones comenzaron de nuevo, si bien en menor escala que ántes. Los blancos, en la manera que podian, molestaban á los indios, y estos abandonaban las misiones: la compañía mal pagada, servía mal, y la guerra de los bárbaros volvía poco á poco á tomar su antiguo carácter y estencion: Sarabia pidió algunos socorros al gobierno de México que se le concedieron, é hizo una coalicion con los gobernadores de San Luis Potosí y de Coahuila, de este modo pudo, en alguna manera, contener los males durante su gobierno; pero despues volvieron las cosas á empeorarse y á fijar de nuevo la atencion del gobierno vireinal.

## CAPITULO IX.

### **Colonia del Nuevo Santander.—Ladron de Guevara, comisionado del Juez privativo de tierras y aguas.**

Por este tiempo todos convenian en que era imposible poner término á la guerra, si no se colonizaban las Tamaulipas, en cuyo territorio, entónces casi desconocido, habitaban una multitud prodigiosa de tribus bárbaras, que jamás habian sido visitadas por los misioneros, ni por las tropas españolas. En el año de 1738 D. Antonio Ladron de Guevara, vecino del Nuevo Reyno de Leon, se presentó al gobierno vireinal, ofreciendo colouizar ambas Ta-

maulidas, si se le concedian socorros pecuniarios, privilegios y, sobre todo, permiso de establecer allí las congregas. Fué desechada la propuesta; pero Guevara no se desalentó con esta repulsa, sino que se fué á la corte de Madrid, é hizo al rey la misma proposicion, á pesar de que allá se encontró con que D. Narceiso Marquin de Monte Cuesta, que habia sido muchos años Alcalde mayor de la Villa de Valles, habia solicitado autorizacion para venir á pacificar el Nuevo Reyno de Leon, colonizando primero las costas del seno mexicano. Guevara se dió maña de alcanzar algun favor entre los grandes de la corte: declamó tanto contra los abusos de los conquistadores, ponderó de tal manera su conocimiento de la region de que se trataba y el partido que tenia entre los indios, de quienes se decia amigo, y prometió, al fin, tantas cosas, que logró fijar la atencion del Rey, quien mandó darle quinientos pesos para que se volviera á la América á esperar la resolucion suprema.

Entre tanto que esto pasaba en España, el Gobernador del Nuevo Reino de Leon, que lo era entónces el general D. Antonio Fernández de Jáuregui y Urrutia, hizo un ocurso anté el real acuerdo de México, que gobernaba interinamente, proponiendo emprender la colonizacion de Tamaulipas con vecinos del Nuevo Reino y aventureros, si se le conce-

dian los auxilios necesarios y los privilegios de conquistador y poblador de la colonia que formara. Sobre esta peticion se levantó una informacion, y concluida con el pedimento fiscal, se remitió al Supremo Consejo de Indias. Acumuladas allí las tres propuestas de Guevara, Montecuesta y Jáuregui, se formó un grueso expediente, que visto por el Consejo dió su parecer, en fuerza del cual, se expidió la real cédula de 10 de Julio de 1739, en la que el Rey manda: "Primero. Que se forme en México una junta con el Exmo. Sr. Virey, y algunos de los señores oidores de la real audiencia, con otros sujetos de quienes se supiere estar instruidos en las circunstancias del terreno, de las propiedades de los indios, y de las utilidades correspondientes á los gastos que deben erogarse en la manutencion y resguardo de lo que se fuere pacificando, para el logro de que Dios sea conocido y adorado por los indios.—Segundo. Que, con este conocimiento y prudente acuerdo, elija su Exelencia la persona que se juzgue mas apta para la expedicion, dándole los auxilios y asistencias necesarias.—Tercero. Que aunque son unas en el espíritu las propuestas de Jáuregui, Montecuesta y Guevara, ésta se hace mas recomendable, mas natural y conforme á las leyes y órdenes de toda reduccion (excepto el artículo de las congregas, que deberá reformarse y no admitirse), pues se ofrece por

medios suaves y de amistad con los vecinos, que se habian convidado á ella, y sin mayores costos de la real hacienda.—Cuarto. Que en virtud de esto se oiga á Guevara en la junta, y que considerándolo útil, se le emplee en la expedicion, la que deberá disponerse por medios mas conducentes á su efecto, y llevarse adelante con el mayor fervor y brevedad, avisando á su magestad de las resultas, y del premio correspondiente, para atender y remunerar al que la desempeñe.”

Viendo esta recomendacion Montecuesta y Jáuregui, retiraron sus pretensiones, y Guevara, viéndose sin competidores creyó que el negocio se resolveria á su favor. El virey, luego que instaló la junta, mandó reunir todas las representaciones antiguas, y cuantos datos mas hubiera, sobre las varias vicisitudes de las provincias limítrofes de la region, que se pretendia colonizar, y levantar en todas ellas las informaciones mas conducentes al caso. La junta trabajó siete años en reunir todos estos documentos, en ordenarlos y en discutir el negocio. De este modo se formaron los célebres autos, sobre pacificacion del Nuevo Reyno de Leon, que Villaseñor dice haberlos visto en la secretaría del vireinato, en cuarenta cuadernos. Por fin, el Lic. Don Juan Rodriguez de Albuérne, marqués de Altamira, auditor general de guerra, extraxó estos autos y dictaminó sobre el negocio en su

famoso parecer de 21 de Agosto de 1746, documento precioso en que constan las tiranías de los gobernadores y vecinos del Nuevo Reyno, los sufrimientos y miserias, rebeliones y bárbaras crueldades de los indios. De él tomaron los cronistas curiosísimas noticias; y hoy seria de grandísima utilidad para la historia, y acaso yace sumido en el polvo de algun archivo, sino es que haya perecido en una de las horribles peripecias, que ha tenido la capital de nuestra desgraciada patria. En este parecer pide el marques de Altamira, que se deseche la propuesta de Guevara, porque á mas de no constar de ningun modo su idoneidad para semejante expedicion, es hombre malo, y tan inmoral que se jactaba de haber dejado entre los bárbaros una multitud de hijos naturales, habidos en las indias; y propone, para concluir su informe, que la conquista y colonizacion de Tamaulipas se confie á Don José Escandon, corregidor de Querétaro, hombre muy conocido por su probidad, y por los grandes servicios que habia hecho á la corona en varias ocasiones, y, sobre todo, en la pacificacion de la sierra Gorda, que felizmente habia llevado á cabo en muy poco tiempo y á sus espensas. En vista de esto, el virey, que lo era el primer conde de Revillagigedo, Don Juan Güemes y Horcasitas, conformándose con el parecer del auditor, en 3 de Setiembre del mismo año de 46, le estendió á Don José

Escandon el título, no solamente de gobernador y conquistador de la nueva colonia sino tambien de su vice-gerente en la costa del seno mexicano.

A principios del año de 1747 marchó el Sr. Escandon á desempeñar su encargo, al frente de una buena seccion de tropas y de una gran caravana de colonos. Entró por la parte del Sur, sujetando algunos indios, haciendo retirarse á otros; y fundando pueblos y misiones por todas partes. Así empujó una multitud innumerable de tribus bárbaras hácia las estensas y fértiles llanuras de Texas. Pronto se vió libre el Nuevo Reyno de las incursiones de los indios por el lado del Oriente, con el establecimiento de la colonia del Nuevo Santander, que así se llamó entónces; pero por el Norte seguia la plaga con tanta mas fuerza, cuanto mayor era el número de indígenas que se habian refugiado á las riberas boreales del Rio Bravo. Desde esta época perdió la guerra de los indios el carácter de intestina y quedó reducida al exterior.

Don Antonio Ladron de Guevara, el mismo de quien se ha hablado ántes, fué comisionado por el juez privativo de tierras y aguas, para hacer una visita al Nuevo Reyno de Leon, y revalidar los títulos de propiedad. Estas visitas eran de una grandísima utilidad, porque al mismo tiempo que proporcionaban grandes recursos al erario público, evitaban

con seguridad los pleitos entre los dueños de tierras y aguas. En el archivo del Gobierno existe el despacho que el juez privativo dió á Ladron de Guevara, cuando le confirió esta comision. He aquí testualmente este precioso documento.

“Don Francisco Antonio de Chávarri, caballero del órden de Santiago, del consejo de Su Magestad, su oidor decano en esta Real Audiencia, de esta Nueva España, y juez privativo en el distrito de ella, para ventas y composiciones de tierras y aguas valdías, ó realengas, conforme á la real cédula, su fecha en el Buen Retiro, á doce de Diciembre de mil setecientos cuarenta y tres; conferida al Sr. Don Antonio Joseph Alvarez de Abreu, marques de la Regalia, del mismo consejo en el real y supremo de Indias, la que me subdelegó en el todo, en Madrid, á siete de Enero del siguiente año, y demostrándole en el Supremo Gobierno y Real Acuerdo de este Reyno se obedeció, y dió el pase para su uso y exercicio; y estando en él, segun real novísima instruccion de quince de Octubre de mil setecientos cincuenta y cuatro, así mismo pasada y obedecida por el Real Acuerdo y superior Gobierno de este Reyno, y carta acordada de que mandé dar vista al abogado Fiscal de este juzgado privativo, quien dió la respuesta que su tenor con el de el decreto que á ella provee, es á la letra como sigue:—El

abogado Fiscal de este juzgado, en vista de la real cédula de S. M. conducente á la forma y modo de proceder en la venta y composicion de tierras y aguas realengas, su fecha en San Lorenzo el Real de quince de Octubre de mil setecientos cincuenta y cuatro, y de la declaracion de los puntos que sobre la práctica y execucion de los contenidos en dicha real cédula, para su mayor claridad y arreglamiento, y evitar dudas que se pudieran ofrecer, propuso y consultó V. S. en su carta de treinta de Setiembre de mil setecientos cincuenta y cinco, á que se le ha respondido, explicado y manifestado la realmente y voluntad de S. M. por carta acordada del Sr. Secretario del despacho universal, su fecha de trece de Marzo de este presente año de cincuenta y seis.— Dice que el retraimiento y total retiro del ocurso á este juzgado que esta novísima real cédula en su introduccion supone, y nota, y en su verificacion es evidente y mucho mas experimentados despues del recibo de las inmediatas anteriores con la ampleacion y sujecion al Gobierno de los Exmos. Sres. Vireyes y á la Real Audiencia, pues cuando se consideraba la benignidad, é intencion de S. M. siempre propensa al mayor beneficio de sus vasallos, éstos se alteraron tanto, que en cerca de veinte años que ha que como abogado Fiscal despacha, por lo que le incumbe en este juzgado, los negocios en que por el real Fisco es

parte formal, cuya multitud y pronta expedicion se puede reconocer y es muy constante á V. S., ha llegado á tal extremo de cesacion que parece no hay tal juzgado privativo de tierras: confiesa sí, que siempre ha tenido renuencia, y solamente como por algunas urgencias compelido en algunos negocios ofrecidos, ha consentido en que se despachen comisarios, ó se cometan las diligencias á las justicias de las jurisdicciones, ó partidos donde se han de executar, receloso siempre por la práctica experimental, que como tal abogado Fiscal ha tenido de que la utilidad que debiera haber resultado al real erario, la han tenido los executores, quienes no contentos con sus correspondientes salarios ó costas, causando gravísimos daños á las partes, principalmente á los miserables indios, y muchas veces practicando tan mal lo que con ménos costos y sin enredos se pudiera conseguir, que unas veces, ó ha necesitado enmendarlo en su todo, ó discurrirse medios para subsanar algunos defectos y evitar en lo posible costos y dilaciones. Pero recibida la real cédula citada, y la mencionada carta, con lo declarado y modificado de lo tocante á los puntos de la instruccion, en que la piedad del real ánimo de S. M. se ha ampleado y el deberse sin mínimo reparo, sino con ciega obediencia executar la real voluntad, y mas cuando hasta donde pueden subsanarse y precaverse los inconvenientes

que pudieran considerarse, y perjuicios que á los vasallos pudieran seguirse, y remediarse lo que debe ser de la primera atencion, que es evitar los fraudes mal titulados y las usurpaciones que no deben tolerarse en notable perjuicio del real haber, y la poca lealtad y poquísima correspondencia de los usurpantes que abusando de la real clemencia, no se reconoce como se debe lo que por el supremo dominio toca al Real patrimonio. Lo que corresponde es pedir, como pide el abogado Fiscal, el debido y mas exacto cumplimiento de lo ordenado y mandado por S. M., y para la consecucion de su efecto, y fin, y por ser lo mas congruente, y aun lo mas conforme á lo que en el real rescripto se ordena y especifica el que las subdelegaciones se verifiquen en las justicias de las cabeceras y lugares principales de sus respectivos distritos, quienes no necesitan de que se eroguen los costos que en los comisarios particulares son inevitables, y porque no habrá sujetos foráneos, que, aunque tuvieran con que costearlos, quisieran poner de su bolsa lo que tuviera mucha contingencia el conseguir despues su satisfaccion, y así contra la real mente de S. M. y las recomendaciones tan repetidas en las instrucciones y leyes reales demostrativas de la real benignidad y la precavida excusacion de los vasallos, se llegará á practicar, con la seguridad y brevedad que se desea; y

porque para que los dichos executores se arreglen, en la forma, circunstancias y modo de proceder, siempre son necesarias instrucciones, y no pueden remitirseles mas claras y literales, que las expresas contenidas en las citadas Real cédula y carta, se ha de servir V. S. de mandar, que con los despachos que se han de expedir se acompañe un testimonio de la mencionada cédula y carta, y en él á la letra se inserten juntamente las leyes Reales, estas son las catorce, quince, diez y siete, diez y ocho, y diez y nueve del título doce, del libro cuarto de la Recopilacion de Indias, cuya observancia se ordena y manda con especialidad en la misma Real cédula, con cuyos requisitos, teniéndolos presentes y bien reflexionados, tienen pauta y reglas para el mayor acierto que necesitan, y se quita toda razon de dudas, y si aún todavía se les ofreciere alguna duda, y no tuvieran próximamente letrado con quien consultar, podrán hacerlo á V. S. sobre los únicos específicos puntos, en que dudaren, sin suspender la prosecucion en lo tocante á los demas puntos; sino procediendo á todo lo demas á ellos concerniente, y en la forma de señalar los términos, así en lo genérico y universal que es trascendental, que toca y comprende á los vecinos de las jurisdicciones, como en asignar los competentes términos que fueren necesarios, respecto de cada individuo en lo que á cada

uno tocare, se porten con toda discrecion y reflexion sin atropellar ni á las diligencias, ni á los sujetos, sino con la suavidad por S. M. ordenada, y alentando á todos y animándolos á que correspondan como leales vasallos á la grande piedad Real con que son atendidos, y que quedando V. S. con la entera confianza de que los tales executores manifestarán con el mismo hecho de lo que practicaren su celo y ciega obediencia, y evidentes demostraciones de su aplicacion al Real servicio, el que son fieles vasallos y exactos ministros, que el cumplimiento de lo que S. M. manda se aplican y desvelan, omitte V. S. el que con comunicaciones y apercebimientos sean conmovidos, esperando solamente con precisa puntualidad el recibo del despacho, y las instrucciones que lo acompañan, y que con eficacia darán cuenta de sus resultas, en que se dé causa ó motivo de necesitarse de expedir otros despachos que los que para la mas pronta expedicion de la materia y asunto no puedan ser omitibles: que es lo que alcanza á pedir el Abogado Fiscal y lo que tiene por mas conveniente y de justicia.—México y Septiembre veintitres de mil setecientos cincuenta y seis.—Licenciado Nicolas de la Poza.—México y Septiembre veinticinco de mil setecientos cincuenta y seis.— Como lo pide el abogado Fiscal en esta su respuesta, con cuya insercion se libren los

despachos que expresa y que sean oportunos. Proveyólo así el Señor Don Francisco Antonio de Echávarri, caballero del orden de Santiago, del consejo de S. M., su oidor decano en la Real audiencia de esta Nueva España y Juez privativo de ventas y composiciones de tierras y aguas valdías ó realengas en este Reyno, y lo rubricó.—Aquí una rúbrica.— Ante mi, Pedro Lorenzo del Valle, Escribano Real y de Privincia.—Y para que lo así mandado tenga efecto deliberé expedir el presente: Por el cual, usando de la faeultad que se me concede p. r la citada novísima Real instruccion, y carta acordada, que testimoniadas del presente escribano de este juzgado acompañan á este despacho, subdelego mi comision por lo tocante á la jurisdicción del Nuevo Reyno de Leon y la de la Provincia de Coahuila en Don Antonio Ladron de Guevara, Sargento mayor á Paz y Guerra de aquellas fronteras; y por lo tocante á ellas, para que en las cabeceras de ellas haga poner y publicar edictos, con término de treinta dias, haciendo saber á todas y cualesquiera personas, de eualquier preminencia, dignidad, estado ó calidad que sean, pueblos, lugares y conventos, comunidades, hospitales, cofradías y hermandades, que tuvieren en el distrito y jurisdicción de su alcaldía mayor, haciendas, estancias, ranchos, ingenios, casas de campo, sitios, tierras, solares, huertas, heredades y

otras fincas de las expresadas en mi comision, para que dentro de treinta dias que corran desde el en que hiciere la publicacion y fixation de edictos, comparezcan ante él en virtud de esta subdelegacion, á hacer presentacion de las mercedes, títulos y recandos que tocaren á la propiedad y posesion de lo que tuvieren y á denunciar y declarar las faltas, vicios, defectos y nulidades con que se hallen sus títulos, exesos y demasías que poseyeren, tierras en que se hubieren introducido, aguas y posesiones que hubieren cogido, sin merced y justa causa, y todo lo demas que en otra manera sea á su cargo, y de que deban dar íntegra satisfaccion y pago á S. M. como á nuestro Rey y Señor natural, ó que se deba traer é incorporar á su Real Corona y patrimonio, á hacerle verdadera restitucion por el supremo dominio, señorío y accion que le asiste, y que esto lo hagan por sí, ó por persona con su poder, bastante bien instruida é informada de sus derechos y acciones, que les oirá y guardará justicia en lo que la tuvieren: y á los que poseyeren con título bueno, sucesion legitima y justa causa, ó tuvieren composicion y indulto legitimo, visto por mí declararé no ser comprendidos, y á los que tuvieren faltas, vicios, defectos, y nulidades, exesos, demasías, introducciones y restituciones, ó que sea de su cargo dar alguna satisfaccion, expresándolo todo por menor, con el

número y cantidad de tierras y demas bienes de los expresados, les admitiré á indulto y composicion en la cantidad que fuere proporcionada, y enterada en esta Real Hacienda y caja de esta Corte, y lo que se regulara deber al derecho de la media anata, por las personas que lo causaren, les daré despachos en forma que les sirvan de título legitimo y bastante para que en ningún tiempo se les pida ni demande cosa alguna; apercibiéndoles que de no hacerlo, ni venir á presentar títulos, declarar ni denunciarse, pasado el referido término, declararé, como de facto lo hago, los estrados de mi audiencia y juzgado de esta comision por bastantes, donde se notificarán los autos y sentencias que en esta materia se hicieren, para que les pare tan entero daño como si en sus personas se hiciesen y notificasen presentes siendo: para lo cual los citaré y emplazaré última y perentoriamente en los dichos edictos, y en su rebeldía y con solo la audiencia de mis estrados, que en cualquier parte les citaré por llevar y ejercer mi misma jurisdiccion, por defecto de no pedir indulto ni composicion, ni arreglarse á lo mandado por Su Magestad: hará averiguacion de las haciendas, estancias, ranchos, ingenios, casas de campo, solares, huertas y demas fincas y bienes realengos, de los expresados en mi comision, que hubiere en aquellos partidos, y de los sujetos y personas que los



tuvieren, y esto sea con testigos de toda ciencia, conciencia y experiencia, procediendo la solemnidad y juramento acostumbrado, que lo declaren y decidan: y de los sitios, tierras y aguas que gozaren, los exesos, demasías y tierras Realengas, faltas de mercedes y títulos, vicios, defectos y nulidades de ellos, y contando haberlos para la íntegra justificación de ello, les hará exhibir los títulos y recados con que se hallaren, y conforme á ellos á su costa les medirá los sitios, tierras y aguas de que tuvieren lexítima merced y título de sucesion, y enterados de lo que les correspondiere, y de que tuvieren lexítimo título y sucesion sin vicio ni nulidad, lo demas que hallare de exeso, con los referidos defectos, y en que se hubieren introducido, lo apreciará con personas peritas que para ello nombre, habiendo primero aceptado y jurado el cargo, y como perteneciente al Real patrimonio los sacará al pregon por término de treinta dias, en que admitirá las posturas, pujas y mejoras que se hicieren, y asegurando el precio con fianza de satisfaccion de que se enterará en la Real hacienda y caja de esta Corte, para que ocurra ante mí á pedir su adjudicacion y á exhibir el precio, y despacharle título en forma, que se lo dará bastante y necesario, con relacion á la cédula de mí comision, para que en su virtud lexítimamente posea, y en ningun tiempo sea comprendido, ni

se le pida ni demande cosa alguna.—Y á los que ocurrieren llanamente á declarar y denunciar los exesos y demasías que tuvieren, restituciones que deban hacer, vicios, defectos, faltas y nulidades con que se hallaren, les admitirá los pedimentos y escritos que presentaren, con la misma expresion de cantidad, número, lindos y señas, y con lo que ofrecieren servir á S. M. por el beneficio de la adjudicacion que se les hiciere, ó suplemento de ellos, y se les mandará dar informacion con citacion de los circunvecinos de la actual posesion, para que gozen de este beneficio, y de que no hay, ni puede haber perjuicio de tercero de mejor derecho en lo que pretendieren: y dada la informacion de posesion decenaria, hecha una inspeccion de los títulos, medida, y valúo de las tierras con peritos, y ajustada la cantidad del servicio, y asegurada en la forma expresada, me remitirá los autos originales y cerrados, haciéndolo saber á los interesados, para que acá se determine sobre su composicion, entrega de la cantidad que fuere, y entero del Real derecho de la media anata que se causare, y se le de título en la forma dicha: y á los que les presentaren composiciones, indultos que hayan hecho, por Provincias, consejos ó particulares, hará que las exhiban y con el pedimento en que le pusieren esta excepcion, ó la de no tener exesos, demasías, vicios, y de-

fectos, me las remitirá originales, respecto de que por capítulo de instrucción de lo resuelto por el Real Consejo de Indias en este negociado se previene, que se proceda con advertencia, que las composiciones que hubieren hecho los Exmos. Sres. Virreyes y Presidentes, sin facultad expresa de componer, desde el día que se les prohibió, que fué desde veintiseis de Abril del año de seiscientos diez y ocho, se tengan por nulas y no se estén á ellas; y que los despachos que sobre esto tratan se deben remitir para su inspeccion, y reconocer si en ellos hay tal expresa facultad, y si pidieron y sacaron confirmacion de S. M., por haber sido calidad de algunas cédulas de esta comision, y especial en la que tuvo y exerció el Sr. Don Pedro de Labastida, del orden de Santiago, siendo oidor de esta Audiencia, por cuya razon executará la remitida expresada. Y por lo que mirare á los que pretendieron no ser comprendidos, por estar con lexítimos títulos, y poseyendo lo que por ellos verdaderamente se les diere, hará la misma remision, para en su vista declarar si se comprenden ó no en la cédula, é instrucción sobredicha; y á unos y á otros darles testimonio para su resguardo, y á todos los citará con término bastante, y señalamiento de estrados en forma, para que por sí, ó por persona, ó procurador con su poder bastante, bien instruido ocurra ante mí á pedir lo que

les convenga, que les oiré y guardaré justicia en lo que la tuvieren; y actuará ante los escribanos públicos ó Reales que hubiere en aquella jurisdiccion, y en su falta ante sí como juez receptor y con dos testigos de asistencia que sean personas de buena fama y conciencia, que juren primero de usarlo bien y fielmente. Y en todo lo que actuare y procesare, hará que se formen cuadernos separados con cada individuo para que haya la claridad que es necesaria, y conforme los fuere feneciendo me los irá remitiendo, ó dando cuenta con ellos originales, cerrados y sellados por mano del intrascrito Escribano de esta comision, y con la brevedad posible por lo que importa á que por todos medios se soliciten enviar socorros á Su Magestad: y á la final traerá esta subdelegacion, con relacion particular, para venir en conocimiento de los que han ocurrido á dar las providencias convenientes, procediendo en lo que tocare á indios, con advertencia de que á éstos, estando congregados y con pueblo en forma, se les están concedidas por cada viento seiscientas varas; y que en la venta y composicion de las tierras que poseyeren, y necesitaren para sus labores, siembras y crianza, se ha y debe portar con suavidad y templanza y moderacion, sin usar de rigor con ellos ni causarles perjuicios, costas, daños ni vejaciones: y tambien se ha de portar con templanza en las tierras

que fueren de eclesiásticos, comunidades, conventos, monasterios y ministros exemptos; pero con consideracion de que en materia de adquisicion de tierras, y justa posesion de ellas, en estas partes de las Indias no hay ni puede haber excepcion, fuero ni privilegio alguno, y que qualquiera que pretenda tener derecho á ellas debe exhibir título de S. M. ó de sus Exmos. Sres. Vireyes, Presidentes, Gobernadores, ó cabildos en tiempo que tuvieron facultad para repartir tierras, como lo dispone otro capítulo de la resolucion del mismo Real consejo, y que si en observancia de lo dicho sucediere el resistirse, se deberá proceder con todos ellos en rigurosa forma de medidas, y se usará de todos los recursos, que por derecho y leyes del Reyno se prescriben, para que tenga efecto y se saque de su poder los exesos, demasías, ó lo que tuvieren con faltas, vicios, defectos y nulidades, y se beneficie por cuenta de Su Magestad en quien mas diere por ello, para cuya decision y determinacion con mas madurez y pleno conocimiento de causa, y ordenarle lo que en esto hubiere de executar, oponiéndole las dichas, y otras semejantes excepciones, me dará cuenta con los autos con toda expresion, bajo de lo cual le hago esta subdelegacion, en que le doy poder y comision bastante, la que por derecho sea y necesaria, para que nombre los ministros y medidores que fuere menester, y conforme el

caso y el tiempo lo pidiere; y los derechos que se devengaren conforme á arancel, no los han de cobrar ni recaudar de lo que pertenciere á la Real Hacienda, sino de los que fueren interesados en las tierras y demas bienes expresados, ó culpados, si estuvieren resistentes ó inobedientes, ó no se arreglaren á composicion y indulto, ó que en otra manera embarazaren el cumplimiento y execucion de lo mandado por S. M. en la citada Real cédula, instruccion, carta acordada, y leyes Reales, que testimoniado todo acompaña á este despacho: y conforme á todo ello y á lo pedido por el abogado Fiscal de este juzgado privativo en su respuesta inserta, lo ejecutará así, sin exeso ú omision, ni causar despojo alguno.—México, Diciembre veinte de mil setecientos cincuenta y seis años.—Don Francisco Antonio de Chávarri.—Por mandado del oidor mas antiguo juez privativo.—Pedro Lorenzo del Valle Escribano Real y de Provincia.—V. S. subdelega su comision de tierras valdías ó Realengas, por lo tocante al Nuevo Reyno de Leon, su jurisdiccion y Provincia de Coahuila, en Don Antonio Ladron de Guevara, Sargento mayor á paz y guerra de aquellas fronteras, y comandante reformado de nuevas colonias; segun y en la forma que se expresa etc.—Monterey y Febrero 14 de 1757.—Cúmplase y guárdese en esta gobernacion de mi cargo, lo dispuesto por el Sr.

Juez privativo de tierras, y dénselo al Sr. Juez subdelegado los recursos necesarios, y devuélvase original á la parte.—Barrio.—San Cristóbal de Gualagüises, y Abril 23 de 1757.—Don Miguel de Sesma y Escudero del órden de Santiago, Teniente Coronel de los reales exércitos de Su Magestad, comandante de Dragones que guarnecen la plaza de la nueva Veracruz, Gobernador y Teniente de Capitan, General de la Provincia de San Francisco de Coahuila, Nueva Extremadura, sus presidios y fronteras, y Juez Comisario en este Nuevo Reyno de Leon y sus fronteras por el Exmo. Sr. Marques de las Amarillas, Virey, Gobernador y Capitan General de esta Nueva España, estando en este dicho Pueblo en la execucion de dicha mi comision, me presentó el Sargento mayor D. Antonio Ladron de Guevara el Despacho Subdele.....

Falta lo demas de este documento, ni he podido encontrar los testimonios que en el se dice venian agregados; pero así trunco es de sumo interes, por el grande influjo que tuvo la visita hecha por Ladron de Guevara, en el arreglo de las posesiones de estas Provincias, pues hasta hoy se ven con respeto en los tribunales las composiciones arregladas y los indultos concedidos en aquel tiempo.

CAPITULO X.

**Villa de San Juande Horcasitas.—Bonanza de la Iguana.—Traslacion de Cadereita.—Visita del Gobernador Vidal de Lorca.—Compañías presidiales.**

El pueblo del NuevoReyno mas espuesto, á sufrir las irrupciones de los bárbaros era sin duda, la mision de la punta de Lampazos, por ser el último punto poblado que habia por el lado del Norte. Componian este pueblo un misionero, algunos españoles y una tribu de indios. El Gobernador Vidal de Lorca, que visitó este pueblo, cuando tenia, segun el dice, veinte familias de indios, no supo de que tribu eran; pero yo he podido despues averiguar, que esta mision se fundó con la tribu de los Tlajahuiches, á la que se agregó un pueblo de tlaxcaltecas, como se verá en mis "Lecciones Orales de Historia de Nuevo-Leon." Los españoles que habitaban en Lampazos procuraron ponerse á la defensa y aumentar su poblacion, por cuantos medios pudieron, solicitaron pobladores, representaron al Virey, y consiguieron, por estos medios, erigir su pueblo en villa, cuyo título expidió el Conde de Revillagigedo, dándole el nombre de San Juan de Horcasitas, en el año de 1752. La mision siempre conservó el nombre antiguo y, como veremos luego, se fundó en ella un presidio, que acostumbraron

*Lampazos (Naranjo)*